

Asunto C-299/22

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

4 de mayo de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Lituania)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de mayo de 2022

Parte recurrente:

M. D.

Parte recurrida:

«Tez Tour» UAB

Parte interviniente:

«Fridmis» UAB

Objeto del procedimiento principal

Litigio relativo a la terminación de un contrato de servicios turísticos y recreativos y al reembolso de los pagos realizados con respecto a un viaje combinado.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 12, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo; artículo 267, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Es necesario que exista una advertencia oficial por parte de las autoridades del Estado de salida o de llegada en la que se inste a evitar los desplazamientos inútiles o se incluya al país de destino (y eventualmente también el de salida) en una zona de riesgo para poder considerar que se han producido circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones, en el sentido del artículo 12, apartado 2, primera frase de la Directiva (UE) 2015/2302?

2. De cara a determinar si concurren circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones en el momento de ponerse fin al contrato de viaje combinado, y si afectan significativamente a su ejecución: i) ¿han de tenerse en cuenta únicamente las circunstancias objetivas, es decir, está el hecho de que estas afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado relacionado únicamente con una imposibilidad objetiva, debiendo interpretarse en el sentido de que engloba solo aquellos supuestos en los que la ejecución del contrato resulta tanto física como jurídicamente imposible, o bien abarca también supuestos en los que la ejecución del contrato no es imposible, sino que (en este caso, debido al temor fundado al contagio de COVID-19) se complica, o deja de ser atractiva económicamente (en cuanto a la seguridad de los viajeros, el riesgo para su salud o sus vidas, o la posibilidad de cumplir el propósito del viaje de vacaciones)? ii) ¿son pertinentes los elementos subjetivos como, por ejemplo, viajar con niños menores de 14 años, o pertenecer a un grupo de mayor riesgo a causa de la edad o al estado de salud de los viajeros, etc.? ¿Tiene el viajero derecho a poner fin al contrato de viaje combinado en el supuesto de que, como consecuencia de la pandemia y de las circunstancias relacionadas con esta, a criterio de un viajero medio, el desplazamiento hacia y desde el destino resulta inseguro, acarrea inconvenientes para el viajero, o genera en este un temor fundado de riesgo para la salud o de infección por un virus peligroso?

3. El hecho de que las circunstancias invocadas por el viajero ya existiesen o, al menos, ya se presuponían o eran probables cuando se reservó el viaje, ¿afecta de algún modo al derecho a poner fin al contrato sin pagar penalización por terminación (por ejemplo, cuando no se concede tal derecho, cuando se aplican criterios más estrictos para evaluar la validez del efecto negativo en la ejecución del viaje combinado, etc.)? Al aplicar el criterio de la previsibilidad razonable en el contexto de la pandemia, ¿debe tenerse en cuenta el hecho de que, aunque la OMS ya había publicado información sobre la propagación del virus en el momento de celebrarse el contrato de viaje combinado, el curso y las consecuencias de la pandemia eran difíciles de predecir, no había medidas claras para la gestión y control de la infección, ni datos suficientes al respecto, y resultaba evidente la propagación en aumento de los contagios desde el momento de la reserva del viaje hasta su finalización?

4. Al evaluar si concurren circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones en el momento de la terminación del

contrato de viaje combinado, y si afectan significativamente a su ejecución, ¿comprende el concepto de «lugar de destino o en las inmediaciones» únicamente el Estado de llegada o, habida cuenta de la naturaleza de las circunstancias inevitables y extraordinarias de autos, es decir, una infección vírica contagiosa, también el Estado de salida, además de los puntos relacionados con la ida y vuelta del viaje (puntos de transbordo, determinados medios de transporte, etc.)?

Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia del Tribunal de Justicia citadas

Artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Considerando 31 y artículos 3, apartado 12, y 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302.

Sentencias de 20 de octubre de 2011, Interedil, C-396/09, apartado 42, y de 23 de marzo de 2021, Airhelp, C-28/20, apartados 42, 44 y 45.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Lietuvos Respublikos civilinis kodeksas (Código Civil de la República de Lituania, en adelante «Código Civil»): artículo 6 212, apartado 1, («Fuerza mayor»), y artículo 6 750, apartado 4, punto 3, («Derecho del turista a terminar el contrato de viaje combinado y a desistir del contrato de viaje combinado»).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 10 de febrero de 2020 el recurrente en casación (demandante en primera instancia) y la otra parte en el procedimiento de casación (parte demandada en primera instancia) celebraron un contrato de viaje combinado (en lo sucesivo, «contrato»), en virtud del cual esta última se comprometía a proporcionar al recurrente en casación y a su familia un viaje de ocio a los Emiratos Árabes Unidos entre el 1 y el 8 de marzo de 2020, así como a prestar los servicios de transporte aéreo para el trayecto Vilna-Dubái (Emiratos Árabes Unidos) y Dubái-Vilna, pernoctación durante siete noches en un hotel de 5 estrellas, restauración con todo incluido, traslado del aeropuerto al hotel y del hotel al aeropuerto, y los servicios de un representante del operador turístico. El recurrente en casación abonó por estos servicios 4 834 euros a la otra parte en el procedimiento de casación.
- 2 El 27 de febrero de 2020, el recurrente en casación solicitó a la otra parte en el procedimiento de casación poner fin al contrato y que se le permitiera emplear el importe ya abonado en otro viaje distinto una vez se hubiese reducido el riesgo

por la COVID-19. La otra parte en el procedimiento de casación no accedió a dicha solicitud.

- 3 El recurrente en casación interpuso entonces una demanda judicial en la que solicitaba que se declarase terminado el contrato en virtud de su cláusula 2.1.2.3 (es decir, por concurrir circunstancias de fuerza mayor en el lugar de destino o en las inmediaciones susceptibles de imposibilitar la realización del viaje o el transporte de pasajeros al lugar de destino), y el reembolso del importe abonado con arreglo al contrato.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 El recurrente en casación afirmó que las informaciones publicadas en febrero de 2020 tanto por parte de las autoridades oficiales como de los medios de comunicación en relación con el brote mundial de infección por COVID-19 constituían motivos suficientes para albergar dudas sobre la seguridad de los desplazamientos y, en general, de su viabilidad. Alegó que circunstancias como el aumento de los casos de COVID-19 en todo el mundo, las restricciones de vuelos, las recomendaciones oficiales de abstenerse de viajar a otros Estados, etc. deben considerarse circunstancias *inevitables y extraordinarias* que constituyen una base jurídica para ejercer el derecho previsto en el artículo 6 750, apartado 4, punto 3, del Código Civil y en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302 a poner fin al contrato de viaje combinado por concurrir respectivamente circunstancias de fuerza mayor (circunstancias *inevitables y extraordinarias*) sin pagar ninguna penalización. Según el recurrente en casación, las circunstancias de fuerza mayor a las que se refiere el artículo 6 750, apartado 4, punto 3, del Código Civil han de entenderse no como circunstancias de fuerza mayor que imposibilitan por completo la realización del viaje, sino como circunstancias *inevitables y extraordinarias* que pueden afectar de forma significativa a la ejecución del contrato o al transporte de pasajeros al lugar de destino. La imposibilidad de realizar el viaje debe pues interpretarse no solo como una incapacidad para prestar los servicios en destino, sino también como la imposibilidad de garantizar un viaje seguro, sin perjuicios o riesgos para el turista.
- 5 La otra parte en el procedimiento de casación señaló que, a la luz de la definición de «circunstancias *inevitables y extraordinarias*» que figura en la Directiva 2015/2302 y de los hechos concretos del caso de autos, la propagación del virus causante de la COVID-19 podía considerarse una circunstancia ajena al control, pero no un brote, ni que hiciera imposible el transporte seguro al lugar de destino. Según alega, en la Directiva 2015/2302 no solo se indica que las circunstancias deben afectar de forma significativa a la ejecución del viaje combinado, sino además que resulte imposible garantizar el transporte seguro al lugar de destino, con lo que las circunstancias de fuerza mayor previstas en el artículo 6 750, apartado 4, punto 3, del Código Civil pueden ser interpretadas como (y probarse que son) circunstancias de fuerza mayor en el sentido de su artículo 6 212.

- 6 Los órganos jurisdiccionales que conocieron del asunto en primera instancia y en apelación estimaron que, con fundamento en la información obrante en autos (el recurrente en casación decidió contratar el viaje posteriormente a la publicación de la información relativa a la adopción de medidas de seguridad, tuvo que valorar por su cuenta el riesgo de la viabilidad del viaje, la situación relacionada con el riesgo que suponía el viaje no había variado durante el período comprendido entre la contratación y la decisión de desistir), no había motivos para calificar las circunstancias a las que se refería el recurrente en casación como de fuerza mayor (circunstancias *inevitables* y *extraordinarias*) que hicieran imposible la ejecución del contrato. A juicio de dichos tribunales, la decisión de poner fin al contrato obedeció a la propia voluntad del recurrente en casación (elemento subjetivo), y no a una amenaza real que existiera objetivamente en ese momento. Señalaron que es posible que se hubiese puesto fin al contrato debido a temores fundados a causa de la propagación de la pandemia de COVID-19, si bien el recurrente en casación no aportó prueba alguna de la presencia, el día de la terminación del contrato (el 27 de febrero de 2020), y no después, de razones objetivas, y no subjetivas, que impidiesen la ejecución del contrato durante el período correspondiente (del 1 al 8 de marzo de 2020).

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 7 El órgano jurisdiccional remitente plantea en concreto la cuestión relativa a la validez de la aplicación de las circunstancias *inevitables* y *extraordinarias* como medio de defensa del viajero que lo faculta a poner fin al contrato de viaje combinado sin pagar ninguna penalización, ya que su respuesta determinará cuál de las partes del contrato afrontaría las consecuencias jurídicas adversas de la terminación del mismo. Dicho órgano jurisdiccional precisa que el concepto de circunstancias *inevitables* y *extraordinarias* establecido en la Directiva 2015/2302 es un concepto autónomo que aún no ha sido interpretado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, y también que este aún no se ha pronunciado sobre los criterios que deben aplicarse para determinar si las circunstancias son *inevitables* y *extraordinarias* en el sentido del artículo 12, apartado 2, de dicha Directiva en un contexto de pandemia mundial.
- 8 El órgano jurisdiccional remitente observa que la definición de circunstancias *inevitables* y *extraordinarias* que figura en la Directiva 2015/2302 se ha incorporado al Derecho nacional en el artículo 6 750, apartado 4, punto 3, del Código Civil a través del concepto de «fuerza mayor». Los tribunales de primera instancia y de apelación se basaron en el concepto general de fuerza mayor establecido en el artículo 6 212, apartado 1, del Código Civil y en los requisitos para considerar que existe tal fuerza mayor, formulados en la jurisprudencia de los tribunales nacionales, estimando en consecuencia que el concepto de fuerza mayor establecido en el Derecho nacional y el de circunstancias *inevitables* y *extraordinarias* del Derecho de la Unión eran sinónimos.

- 9 No obstante, según el órgano jurisdiccional remitente, el concepto de circunstancias *inevitables* y *extraordinarias* es más amplio que el de fuerza mayor. Por un lado, partiendo del principio de que debe darse prioridad a la protección de los derechos de los viajeros, no puede restringirse de forma excesiva la posibilidad de estos de ejercer su defensa; por otro, al interpretar las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de señalar que el concepto de circunstancias *extraordinarias* debe interpretarse en el sentido de que engloba no solo los acontecimientos externos, sino también los internos propios de la actividad de las empresas, como es una huelga (sentencia de marzo de 2021, Airhelp, C-28/20, apartados 42, 44 y 45). A juicio del órgano jurisdiccional remitente, por analogía, el concepto de circunstancias *inevitables* y *extraordinarias* abarca no solo aquellos supuestos en los que resulta objetivamente imposible ejecutar el contrato (ya sea física o jurídicamente), sino además aquellos otros en los que su ejecución es teóricamente posible, pero complicada o económicamente gravosa en la práctica (en lo que respecta a la seguridad del viajero, al riesgo para su salud o su vida, a la posibilidad de cumplir el propósito del viaje de vacaciones), o bien el viajero sufre una merma del disfrute de sus vacaciones. A ello añade que las recomendaciones (la advertencia) por parte de las autoridades (por ejemplo, del Ministerio de Asuntos Exteriores) de abstenerse de viajar podrían considerarse una presunción de la existencia de circunstancias *extraordinarias* que afecten de forma significativa a la ejecución del contrato de viaje combinado.
- 10 El órgano jurisdiccional remitente considera que, a efectos de establecer dicho efecto significativo, la valoración *ex ante* sobre la viabilidad de la ejecución del contrato por parte de un viajero medio, presumiblemente bien informado y razonablemente atento y perspicaz, puede constituir, en principio, un criterio válido. Así pues, es muy conveniente tener en cuenta los datos fácticos de los que dispone el viajero y la información publicada en relación con la probabilidad de que concurran circunstancias *inevitables* y *extraordinarias* y de sus efectos y, cuando ya haya surgido una situación de peligro, con la poca probabilidad de que la situación mejore.
- 11 El órgano jurisdiccional remitente pretende además dilucidar si, en el supuesto de que concurran circunstancias *inevitables* y *extraordinarias* en el sentido del artículo 12, apartado 2, primera frase de la Directiva 2015/2302 en el momento del viaje, rige el derecho a poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización, con independencia de que pudiera haberse previsto la existencia de tales circunstancias en el momento de celebrarse el contrato. Además, plantea la duda de si ha de tenerse en cuenta al aplicar el criterio de previsibilidad razonable el hecho de que (debido al particularmente rápido aumento de los casos de contagio por COVID-19 que se confirmaron a principios de 2020, y a falta de datos científicos fiables) se puso de relieve el riesgo especialmente elevado para la salud y la vida de las personas, no existían medidas claras de gestión y control de la infección, el curso y las consecuencias de la pandemia eran difíciles de predecir, y

desde el momento de la reserva del viaje hasta la terminación del contrato, el número de infecciones había aumentado de manera patente.

- 12 Asimismo, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre el concepto de «lugar de destino o en las inmediaciones» que figura en la Directiva 2015/2302. A su juicio, sobre la base del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302, el derecho del viajero a poner fin al contrato está vinculado a la aparición de circunstancias *inevitables* y *extraordinarias* en «el lugar de destino» o en «las inmediaciones»; por tanto, la apreciación de tales circunstancias al ponerse fin a un contrato a causa de la pandemia no debe vincularse de manera exclusiva al destino final, esto es, al Estado de llegada. El órgano jurisdiccional remitente entiende que el derecho a poner fin al contrato de viaje combinado debe existir también cuando, como consecuencia de la pandemia y de las circunstancias relacionadas con esta, a juicio de un viajero medio, el desplazamiento hacia y desde el destino deja de ser seguro, causa inconvenientes o genera un temor fundado de riesgo para la salud o de contagio de un virus peligroso.

DOCUMENTO DE TRABAJO